



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00117-00
Demandante:	-MANUEL FRANCISCO BLANCO ESTRADA -EVER LUIS BALLESTA -WANERGE CÓRDOBA GONZÁLEZ
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO CERETÉ

Revisada la demanda de la referencia que correspondió por reparto en línea, se procede a su estudio y calificación de admisibilidad.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su vez el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En el caso bajo estudio, el documento aportado como base de recaudo, *aceptación de cesión de crédito*, **no es un título ejecutivo**, dado que del documento aportado no se desprenden los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ni del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, dado que **no se evidencia la exigibilidad de la obligación reclamada**, como tampoco de **ser una obligación expresa** respecto de los demandantes, además no hay claridad de la figura de cesión de obligaciones laborales de un particular hacia un ente que administra recursos públicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por de la demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por **MANUEL FRANCISCO BLANCO**, identificado con c.c. 78.756.748, **ESTRADA, EVER LUIS BALLESTA**, con c.c. 11.036.408, y **WANERGE CÓRDOBA GONZÁLEZ**, identificado con c.c. 78.076.903, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO CERETÉ**, de conformidad a la razón esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado **VICENTE ANTONIO GUERRERO FIGUEROA**, identificado con C.C. 15.029.283 y T.P. 72.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes **MANUEL FRANCISCO BLANCO, ESTRADA, EVER LUIS BALLESTA y WANERGE CÓRDOBA GONZÁLEZ**, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3abd0bde57816e73dee1d0eb8ac04cfc56c344d8254ca0c689edfa8dbb367f80

Documento generado en 09/12/2020 01:23:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>